

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**Demandante** : **SERVICIOS DE INGENIERÍA INTEGRAL S.A.C**  
En adelante el Demandante o La Contratista

**Demandado** : **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.**  
En adelante El Demandado o La Entidad

**Tribunal Arbitral** : **MANUEL CARLOS CHÁVEZ BAZÁN (Presidente)**  
**LEONCIO DELGADO URIBE (Arbitro)**  
**MIGUEL ERNESTO PALACIOS CHÁVEZ (Arbitro)**

**Secretario Arbitral** : **JORGE ANTONIO MORÁN ACUÑA**

### RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 28 de octubre de 2013

#### VISTOS:

#### I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 14 de noviembre de 2012, las partes suscribieron el Contrato N° G-125-2012, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA DE IQUITOS EN 20 MW", por un monto de S/. 2'200,564.30 nuevos soles incluido IGV, con un plazo de ejecución del contrato de 320 días calendario y un plazo de operación experimental de 60 días calendario, con un total de 380 días calendario.

En la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se estipuló que, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

## II. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Al haberse suscitado controversias en la ejecución del contrato, y de acuerdo al convenio arbitral, la demandante designó como Arbitro al doctor Leoncio Delgado Uribe, y el demandado al doctor Miguel Ernesto Palacios Chávez, acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Manuel Carlos Chávez Bazán.

Con fecha 26 de abril de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral, en cuyo acto, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo y declararon no estar sujetos a incompatibilidad alguna ni hechos o circunstancias que les obligaran a inhibirse, ni tener compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad e independencia.

## III. CUESTIONES PRELIMINARES:

El Tribunal Arbitral señala lo siguiente:

- Que, este Tribunal Arbitral se constituyó conforme al Convenio Arbitral existente entre las partes y sin que ninguna de ellas expresara objeción alguna a su conformación;
- Que, ni el Demandante ni la Demandada recusaron a ningún miembro del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral;

- Que, el Demandante presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa;
- Que, el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y acción; y,
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna;

#### IV. MARCO LEGAL APLICABLE:

El Contrato G-125-2012 se celebró como resultado de un proceso de selección convocado bajo las reglas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los cuales han sido aprobados respectivamente mediante Decreto Legislativo N° 1017 y por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

#### V. PRESENTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIA INTEGRAL S.A.C. Y PRETENSIONES:

La empresa Servicios de Ingeniería Integral S.A.C. interpone demanda arbitral con fecha 14 de mayo de 2013, planteando las siguientes pretensiones:

##### PRETENSIONES PLANTEADAS:

###### Primera pretensión.-

Se declare infundada y no ha lugar la pretensión de la demandada de querer aplicar a SERING S.A.C. una penalidad ascendente a la suma de S/. 220,056.43 (doscientos veinte mil cincuenta y seis con 43/100 nuevos soles) equivalente al 10% del monto contractual, con apercibimiento de resolución contractual, sobre la base de imputar de que hemos incumplido con la obligación dispuesta en el literal b) de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato G-125-2012 celebrado entre las partes, consistente en la permanencia del personal supervisor en obra.

**Segunda Pretensión.-**

Se declare que por responsabilidad exclusiva de Electro Oriente el personal seleccionado para las labores de Supervisión de SERING S.A.C. no se pudo instalar y permanecer en la obra desde la fecha de ejecución contractual y por el período de tiempo que la demandada atribuye el incumplimiento a SERING S.A.C. del antes referido literal b) de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato G-125-2012.

**Tercera pretensión.-**

Se declare la reformulación del literal a) del numeral 8 de las Bases Integradas y la anulación de sus literales i) y j) por ende inaplicables éstos últimos al Contrato G-125-2012 por ser contrarios al artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al no cumplir con los requisitos de objetividad, razonabilidad y congruencia con el objeto del contrato de supervisión.

**Cuarta pretensión.-**

Se disponga que la demandada indemnice por daño a SERING S.A.C. reintegrándole la cantidad de S/. 6,099.50 (seis mil noventa y nueve con 50/100 nuevos soles), desagregado en S/. 3,849.50 por concepto de habilitación de paredes en drywall, acondicionamiento de piso y de conexiones eléctricas, S/. 1,650.00 por concepto de aire acondicionado y S/. 600.00 por su instalación, que tuvo que afrontar con su propio peculio para acondicionar el espacio tardíamente asignado por Electro Oriente a fin de instalar al personal de Supervisión para poder cumplir con su permanencia en obra, toda vez que ni en el contrato ni en las bases integradas se estipula labor de acondicionamiento alguno.

**Quinta pretensión.-**

Se condene a la demandada a las costas y costos del presente proceso en mérito a que la controversia se origina exclusivamente por su actuar inexplicable y arbitrario.

**VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EFECTUADA POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.:**

La demandada por su parte, mediante escrito presentado ante la sede del Tribunal Arbitral el 7 de junio de 2013 y dentro del plazo otorgado mediante la Resolución N° 2 de fecha 20 mayo de 2013, efectúa el descargo correspondiente respecto a las pretensiones de la demanda incoada, en los términos expuestos en dicho documento.

**VII. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:**

El 9 de agosto de 2013 se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con presencia de los representantes de ambas partes; no obstante ello, el representante legal de la empresa SERING S.A.C., solicitó reprogramar la audiencia con la finalidad de revisar los alcances de sus pretensiones, no teniendo ninguna objeción la empresa ELECTRO ORIENTE S.A., procediendo el Tribunal Arbitral a suspender la misma.

**VIII. MEDIDA CAUTELAR REQUERIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIA INTEGRAL S.A.C. DE FECHA 14.05.2013:**

Mediante escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2013, el demandante solicitó una medida cautelar de no innovar, para que se disponga que Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A. no altere el statu quo, absteniéndose de efectivizar la nota de débito o por cualquier otro medio de cobrar anticipadamente a la conclusión del proceso la suma de S/. 220,056.43 (doscientos veinte mil cincuenta y seis con 43/100 nuevos soles) por concepto de aplicación de penalidad.

Mediante Resolución N° 2 - Cautelar de fecha 18 de junio de 2013, se declaró fundada la medida cautelar solicitada por la demandante, ordenando que la Entidad se abstenga de adoptar cualquier disposición que tienda al cobro hasta

por la suma de S/. 220,056.43 nuevos soles, por concepto de penalidad de obligaciones referidas al Contrato N° G-125-2012, hasta la emisión del Laudo Arbitral.

Por Resolución N° 5 - Cautelar de fecha 27 de agosto de 2013, se dispuso que la demandada proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 2-Cautelar.

**IX. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES FORMULADAS POR AMBAS PARTES:**

**9.1 NUEVAS PRETENSIONES DE LA EMPRESA SERVICIOS DE INGENIERIA INTEGRAL S.A.C.**

Mediante escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2013, la empresa Servicios de Ingeniería Integral S.A.C. procede a solicitar la acumulación de las siguientes nuevas pretensiones:

1. Que se declare improcedente e infundada la resolución contractual efectuada por la demandada del Contrato N° G-125-2012 notificada mediante Carta N° G-812-2013 y G-813-2013 de fecha 22 de julio de 2013, notificadas el 24 de julio de 2013.
2. Que se confirme y declare procedente y fundada la resolución contractual efectuada por SERING S.A.C. mediante comunicación SI-CTI-415-2013 al haber incumplido –y negarse- la demandada con su obligación esencial de efectuar el primer pago a la Supervisión, acorde a la Cláusula Cuarta y adendas 1 y 2 del Contrato G-125-2012.
3. Que, se confirme la Liquidación del Contrato efectuada por su parte y se desestime la Liquidación efectuada por la demandada, ya que esta última se basa en información y cálculos cuestionables.

## 9.2 NUEVAS PRETENSIONES DE LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.

Mediante escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2013, la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. procede a solicitar la acumulación de las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad absoluta de la Carta SI-CTI-408-2013 de fecha 18 de julio de 2013, en el cual la contratista SERING S.A.C., les requiere para que en el plazo no mayor a 5 días se subsane depositando el monto diferencial indicado (S/. 220,056.43 nuevos soles), bajo apercibimiento de resolverse el contrato.
2. Que se declare la nulidad absoluta de la Carta SI-CTI-415-2013 de fecha 25 de julio de 2013 y notificada con fecha 26 de julio de 2013, en el cual la contratista SERING S.A. resuelve el Contrato N° G-125-2012, imputándoles un supuesto incumplimiento contractual.
3. Que se declare la validez de su Carta N° 812 y 813-2013, de fechas 24 de julio de 2013, mediante las cuales se resolvió el Contrato N° G-125-2012, por incumplimiento contractual del contratista SERING S.A.C., tal como se detalla en dichas misivas.
4. Que el Tribunal ordene a la contratista SERING S.A.C. la devolución de la suma de S/. 380,000.00 nuevos soles por prestaciones no realizadas, así como el pago por daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución contractual y su inmotivada resolución del Contrato G-125-2012.

Mediante Resolución N° 9 de fecha 27 de agosto de 2013, el Tribunal Arbitral dispuso la acumulación de las pretensiones formuladas por ambas partes.

## X. TRANSACCIÓN Y AUDIENCIA ESPECIAL:

### 10.1 TRANSACCIÓN

Mediante escrito presentado el 17 de setiembre de 2013, ambas partes comunican al Tribunal Arbitral que en la fecha indicada, han tenido a bien dar

por solucionado sus diferencias mediante la suscripción del documento que las partes han denominado "Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC", solicitando al Tribunal proceda a su homologación y/o aprobación, en atención a la cláusula décima de la referida acta, para cuyos efectos acompañan el referido documento que consta de seis (6) fojas, debidamente suscritas por el señor Jorge Juan Mendoza Rodríguez identificado con DNI N° 20087600, en su condición de Gerente General de la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Oriente S.A. -ELECTRO ORIENTE SA-, según poderes y facultades inscritas en el Asiento número C00057 de la Partida Electrónica número 11000601 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Maynas, Sede Loreto; y, el señor José Santos Cardoza Aguirre, identificado con DNI N° 10320974, en su condición de Gerente General de la empresa Servicios de Ingeniería Integral S.A.C. -SERING SAC-, según poderes y facultades inscritas en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica número 00288705 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Los aspectos materia de transacción contenidos en el Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC, son:

**Primero.-** Con fecha 14 de noviembre de 2012 ELECTRO ORIENTE S.A. suscribió con la Empresa Servicios de Ingeniería Integral SAC el Contrato G-125-2012 para la "Contratación del Servicio de Supervisión del Proyecto de Ampliación de la Central Térmica de Iquitos en 20 MW", derivada del Concurso Público N° 005-2012-EO-L – I Convocatoria. Suscribiéndose adicionalmente dos adendas al contrato principal que modifican la cláusula cuarta del contrato, sobre la forma de pago.

**Segundo.-** La cláusula quinta del contrato descrito en el párrafo precedente establece como plazo para la ejecución de la prestación en 380 días calendario –computada a partir del 15 de noviembre de 2012– y comprende lo siguiente:

- Ejecución del Contrato "Ampliación de la CT Iquitos 20 MW" 320 días
- Periodo de prueba (Operación Experimental) 60 días.

**Tercero.-** Durante la ejecución de la prestación de los servicios, mediante Carta Notarial G-042-2013 notificada a SERING SAC el 16 de enero de 2013, ELECTRO ORIENTE S.A. imputó penalidad respecto del incumplimiento de obligaciones contractuales descritas en la cláusula duodécima del contrato G-125-2012 (inasistencia de personal calificado), ascendente al 10% del monto contractual, por la suma de S/. 220,056.43 (Doscientos veinte mil cincuenta y seis con 43/100 Nuevos Soles), lo cual originó una controversia entre ambas partes la que se sometió a proceso arbitral (Expediente N° I-143-2013) y que trajo como consecuencia que mediante disposición Cautelar N° 02 de fecha 18 de junio del 2013 se ordene a Electro Oriente S.A. se abstenga de adoptar cualquier disposición que tienda al cobro hasta por la suma de S/. 220,056.43 (Doscientos veinte mil cincuenta y seis con 43/100 Nuevos Soles), por concepto de penalidad por incumplimiento de obligaciones referidas al contrato G-125-2012. ELECTRO ORIENTE S.A. procedió a realizar el pago de la primera valorización sin abonar el monto mencionado en la medida que esta disposición no ordenaba el pago. Sin embargo esta situación fue aclarada mediante Resolución Cautelar N° 05 del 27 de agosto del 2013 que dispone el cumplimiento de la medida cautelar de no innovar contenida en la Resolución número 02, por lo que se dispuso el pago de la suma de S/. 220,056.43 (Doscientos veinte mil cincuenta y seis con 43/100 Nuevos Soles) a favor de SERING SAC.

**Cuarto.-** Mediante Carta N° SI-CTI-408-2013- de fecha 18 de julio del 2013 la empresa SERING SAC, requiere a ELECTRO ORIENTE S.A. subsanar la diferencia del pago de la valorización con el monto referido a la penalidad ascendente a la suma de S/. 220,056.43 (Doscientos veinte mil cincuenta y seis con 43/100 Nuevos Soles), bajo apercibimiento de resolverse el contrato. ELECTRO ORIENTE S.A. mediante Cartas numero G-812-2013 y G-813-2013 procedió a resolver el contrato G-125-2012 a mérito de supuesto incumplimiento contractual, aplicación de penalidad y pago de la suma de S/. 383,121.97 Nuevos Soles (Trescientos ochenta y tres mil ciento veintiuno con 97/100 Nuevos Soles) por prestaciones no realizadas. Acto seguido SERING SAC mediante Carta SI-CTI-415-2013 recibida el 26 de julio de 2013 resuelve el contrato por supuesto incumplimiento contractual, originando que todos estos

aspectos sean puestos por ambas partes de conocimiento del tribunal arbitral como acumulación de pretensiones.

**Quinto.-** Estando las partes citadas para audiencia de conciliación ante el Tribunal Arbitral, éstas convienen en que resulta necesario que el proyecto "Ampliación de la CT de Iquitos en 20 MW" continúe con la supervisión, para coadyuvar a que la ejecución del contrato y se cumplan todas las condiciones establecidas en su contrato y demás documentos integrantes, dentro de los plazos previstos en el cronograma propuesto, así como el suministro de bienes y su instalación conforme a las especificaciones técnicas señaladas en la Licitación, cumpliendo además con todas las normas técnicas que nos exige la Ley para la ejecución del referido proyecto.

**Sexto.-** En atención a lo señalado en el párrafo precedente, ELECTRO ORIENTE SA y SERING SAC llegaron a establecer los siguientes hechos:

- 6.1. La supervisión hasta antes de notificar su decisión de resolución contractual, ha supervisado el proyecto por un periodo de 253 días calendario, por lo tanto se encuentra pendientes de ejecución de la prestación de servicios de la supervisión 66 días calendario, que se cumplirán el 01 de octubre próximo, respecto de los 320 días calendario establecidos en la cláusula quinta del contrato.
- 6.2. La suspensión de la supervisión, con motivo de la resolución del contrato, notificados por ELECTRO ORIENTE S.A. a SERING SAC mediante Carta Notarial G-812-2013 y G-813-2013 y de la carta de la supervisión notificada notarialmente SI-CTI-415-2013, se inició en día 26 de julio de 2013, por lo que a la fecha de la presente de negociación – 16 de septiembre de 2013 – se contabilizan 53 días calendario de paralización de la supervisión del proyecto.
- 6.3. Queda pendiente la ejecución de la supervisión, también descrita en la cláusula quinta del contrato, un periodo de 60 días calendario correspondiente a la operación experimental (periodo de prueba) del proyecto "Ampliación de la CT Iquitos en 20 MW".

- 6.4. Se estima que el proyecto entrará en operación experimental aproximadamente el 01 de febrero del 2014, por lo que ELECTRO ORIENTE S.A. requiere contar con supervisión externa más allá de los plazos contratados, hasta el 31 de enero del 2014.

**Séptimo.-** Respecto a las conclusiones arribadas por las partes, ELECTRO ORIENTE SA y SERING SAC adoptaron los siguientes acuerdos:

- 7.1. Dejar sin efecto las recíprocas resoluciones contractuales y reiniciar la ejecución de la supervisión del proyecto el día 18 de septiembre de 2013 previa suscripción de un acta de estado de situación del Contrato G-100-2012 al momento del reinicio de actividades, continuando vinculadas por el Contrato N° G-125-2012 y adendas, con las siguientes precisiones.
- 7.2. Conforme a la modalidad del contrato, SERING realizará la Supervisión a Suma Alzada, respecto al cronograma de trabajo de la supervisión del proyecto, SERING SAC ejecutará la supervisión del proyecto, los 13 días que faltan para completar los 320 días descritos en la cláusula quinta del contrato.
- 7.3. Sobre los 53 días calendarios que estuvo suspendida la supervisión del proyecto, SERING SAC se obliga a ejecutarlos contados a partir del 02 de octubre del 2013 hasta el 23 de noviembre del 2013, completando de esta manera la supervisión efectiva del proyecto "Ampliación de la CT Iquitos en 20 MW".
- 7.4. SERING SAC se obliga a cumplir estrictamente las obligaciones contractuales respecto de la asistencia de sus profesionales calificados al proyecto, debiendo llevar un registro dentro del proyecto, de la entrada y salida de su personal donde conste la permanencia de éstos de un mínimo de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, considerando que adicionalmente a la oficina que tienen en la Ciudad de Iquitos, ELECTRO ORIENTE SA les ha facilitado un local para que acondicionen una oficina dentro de sus instalaciones. La inasistencia al proyecto de los profesionales calificados de la supervisión deberá quedar debidamente justificadas.

7.5. SERING SAC, adicionalmente a los 53 días calendario en los que estuvo suspendida la supervisión del proyecto, se compromete a ejecutar la supervisión del proyecto sin costos adicionales a ELECTRO ORIENTE SA hasta el 31 de enero de 2014. Para el cumplimiento de este compromiso, SERING SAC realizará una redistribución de los recursos profesionales y asignará los recursos adicionales a su costo de manera que cubra todos los alcances del contrato según cuadro estimado siguiente:

REASIGNACIÓN DE RECURSOS DE SUPERVISIÓN - CONTRATO DE SUPERVISIÓN N° G-125-2012  
SUPERVISION DEL PROYECTO: AMPLIACION DE LA CENTRAL TERMICA DE IQUITOS EN 20 MW

ESTRUCTURA REFORMULADA DE LA SUPERVISION DE OBRA - CONTRATO DE SUMA ALZADA								
DESCRIPCIÓN	Unidad	Set 2013	Oct 2013	Nov 2013	Dic 2013	Ene 2014	Feb 2014	Mar 2014
		SUPERVISIÓN DEL SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PRUEBAS						OPERACIÓN EXPERIMENTAL
<b>A Componentes</b>								
<b>A1. Profesionales y personal de apoyo</b>								
Gerente de Supervision	h-mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	0.33	0.33
Ingeniero Mecanico	h-mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Ingeniero Electricista	h-mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Ingeniero Civil	h-mes	0.43	1.00	0.50				
Ingeniero Electronico	h-mes		0.25	0.50	0.50	0.50		
Ingeniero de Seguridad	h-mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00		
Secretaria	h-mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
<b>A.2 Gastos Específicos y Generales</b>								
Alquiler de vehiculo (Alquiler incluye Chofer, combustible, lubricantes y Mantenimiento menor)	mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Alquiler de Oficina en Iquitos	mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Luz, agua, internet y fax	mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Impresiones, copias, ploteo, etc.	mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Equipo de computo	mes	0.43	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

7.6. Cualquier plazo adicional que signifique la supervisión del proyecto y que requieran la ampliación de los 320 días calendario establecido en el contrato más la extensión hasta el 31 de enero del 2014 concordados con SERING SAC, será pasible de pago de las adicionales requeridas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

7.7. ELECTRO ORIENTE S.A. y SERING SAC acuerdan modificar la CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO del contrato, estableciéndose como fecha para el segundo pago del 37,5% el 31 de enero del 2014 o a la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Operación Experimental, lo que ocurra primero.

- 7.8. ELECTRO ORIENTE S.A. a la fecha ha restituido a SERING SAC el monto del 10% del total del contrato, completando el pago del 37.5% prescrito en el contrato.
- 7.9. SERING SAC se desiste de la demanda arbitral interpuesta contra ELECTRO ORIENTE S.A. y de todas las pretensiones, incluyendo el desistimiento de la medida cautelar. Asimismo, se obliga a dejar sin efecto la carta SI - CTI - 415-2013 por la que resuelve el contrato G-125-2012.
- 7.10. ELECTRO ORIENTE SA, se obliga a dejar sin efecto las cartas: G-042-2013 sobre la aplicación de la penalidad; G-812-2013 y G-813-2013 mediante las cuales se resuelve el contrato G-125-2012; por lo tanto se desiste de las pretensiones planteadas en su contestación de demanda arbitral así como de la acumulación de pretensiones por hechos nuevos, requeridos ante el tribunal arbitral mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2013.

**Octavo.-** ELECTRO ORIENTE SA y SERING SAC se obligan a presentar este documento, que pone fin a la controversia suscitada en la ejecución de la supervisión del proyecto "Ampliación de la CT de Iquitos en 20 MW", ante el Tribunal Arbitral a fin de homologarlo en el laudo arbitral que corresponde y dar por concluido el proceso arbitral que se sigue.

**Noveno.-** Con el presente documento se concluyen las controversias surgidas respecto a lo descrito en las cláusulas tercera y cuarta; y no otra controversia que sobre el tema o cualquier otra situación se presente en el futuro; obligándose ambas partes a cumplir los acuerdos pactados en la cláusula novena, con el fin de concluir el proceso arbitral, asumiendo cada uno el 50% de los costos y costas originados en el proceso arbitral; razón por la cual ELECTRO ORIENTE SA se obliga a restituir a SERING SAC dentro de los 15 días calendario de requerido.

**Décimo.-** En atención a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 que prescribe: "Artículo 50.- Transacción.- 1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un

acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no precisa motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia. 2. Las actuaciones continuaran respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.”, las partes que suscriben la presente acta ponen fin a la controversia surgida respecto de las penalidades aplicadas y la resolución del contrato por las razones descritas en la cláusula tercera y cuarta del presente documento. La presente transacción tiene valor de cosa juzgada y da por concluido el proceso arbitral.

**Décimo Primero.-** Cualquier comunicación a cualquiera de las partes será en el domicilio señalado en la introducción del presente documento. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado a las partes.

**Décimo Segundo.-** Las partes renuncian expresamente a todo reclamo y/o indemnización por los hechos descritos en el presente documento. En caso de controversias que se pudieran generar por este documento, las partes se someten a las reglas de solución de controversias del contrato que los vincula.

**Décimo Tercero.-** Las partes declaran que en la redacción y suscripción de este documento no ha mediado vicio de voluntad, dolo e intimidación alguno capaz de invalidarlo en forma parcial o total, además que está de acuerdo con todas y cada una de las clausulas contenidas en el mismo.

#### **AUDIENCIA ESPECIAL DE RATIFICACIÓN DE ACUERDOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE TRANSACCIÓN**

Mediante Resolución N° 10 de fecha 20 de setiembre de 2013, el Tribunal Arbitral programó para el día 27 de setiembre de 2013, una Audiencia Especial con el objeto que las partes procedan a ratificar o no los acuerdos contenidos en el documento denominado por las partes Acta de Transacción entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC.de fecha 17 de setiembre de 2013.

En efecto, el día 27 de setiembre de 2013, en Audiencia Especial, los representantes legales de las partes del presente proceso arbitral, se ratificaron en los acuerdos conciliatorios materia del Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC. de fecha 17 de setiembre de 2013.

En dicho acto, ambas partes procedieron a expresar que los acuerdos conciliatorios arribados en el acta antes mencionada fueron ampliamente evaluados, consensuados y trasuntan su voluntad de solucionar de forma conciliada y definitivamente las controversias surgidas y sometidas en sede arbitral, incluyendo las pretensiones acumuladas, conforme a lo expresamente acordado en el "Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC", y en tal situación, las partes intervinientes se ratificaron en todos los extremos y acuerdos contenidos en la referida Acta de Transacción suscrita el 17 de setiembre de 2013.

En mérito a lo expresado y ratificado por las partes en la Audiencia Especial, y al estado del proceso, el Tribunal Arbitral, estableció el plazo de 30 días hábiles posteriores a la realización de la audiencia para emitir el laudo correspondiente.

#### **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, mediante escrito s/n de fecha 17 de setiembre de 2013, entregado en la misma fecha en la sede del Tribunal Arbitral, las partes, conjuntamente, pusieron a conocimiento del Colegiado que han solucionado sus diferencias mediante la suscripción del documento denominado "Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC", el mismo que adjuntan en original; y solicitan al Tribunal Arbitral proceder con la homologación y/o aprobación de la referida a Acta de Transacción.

Que, el segundo párrafo del numeral 8. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, establece que: *"El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje"*.

Que, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral que contiene las normas que regulan el presente proceso contempla la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 que en el numeral 1 del artículo 50° establece: *“Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia”*.

Que, en este contexto legal, el Tribunal Arbitral Ad Hoc se encuentra facultado para dar forma de laudo al acuerdo celebrado entre el demandante y demandado, siempre que así lo hayan solicitado ambas partes y que no se aprecie motivo justificado para no darle forma de laudo al mismo.

Que, el Tribunal Arbitral precisa que en el “Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC”, suscrito con fecha 17 de setiembre de 2013, las partes convinieron en que resulta necesario que el proyecto “Ampliación de la CT de Iquitos en 20 MW” continúe con la supervisión, para coadyuvar a que la ejecución del contrato, habiendo acordado de manera expresa poner fin a las controversias suscitada en la ejecución de la supervisión del proyecto “Ampliación de la CT de Iquitos en 20 MW”, referidos a las pretensiones materia de la demanda arbitral, contestación de la demanda arbitral, las nuevas pretensiones formuladas por las partes y acumuladas mediante Resolución N° 9 de fecha 27 de agosto de 2013. Asimismo, el Tribunal Arbitral ha verificado que el Acta de Transacción Extrajudicial contiene acuerdos adicionales a los planteados como controversias en el presente proceso arbitral.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1302<sup>1</sup> del Código Civil, existe la posibilidad de que con la transacción se creen, regulen, modifiquen o extingan relaciones jurídicas diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia

<sup>1</sup> **Artículo 1302.- Definición**

*Por la transacción las partes, haciendo concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.*

*La Transacción tiene valor de cosa juzgada. (Subrayado nuestro).*

entre las partes, significando que la ley les otorga a las partes la suficiente flexibilidad requerida a fin de que solucionen sus controversias o problemas entre ellas mismas.

Que, como se desprende de la lectura de la norma antes referida, nuestro ordenamiento jurídico adopta un concepto restringido de transacción, pues cuando utiliza este término se refiere a un medio extintivo de obligaciones, y no lo emplea en su acepción más amplia, esto es, como un negocio o acuerdo entre las partes. La transacción, como acto jurídico que es, debe reunir condiciones legales, algunas de las cuales son comunes a cualquier acto jurídico, pero otras —como la relación jurídica y las concesiones mutuas— le son específicas. Respecto a estas dos características particulares de la transacción, debemos destacar que constituyen el eje sustancial (y no meramente formal) de la figura. En este caso, la esencia de la transacción reside en una relación jurídica incierta y controvertida, susceptible de derivar en litigio o ya latente en el terreno judicial, la misma que las partes deciden llevar a término en forma definitiva; de esta manera, encausan su voluntad a esa finalidad a través de concesiones recíprocas. Esta última característica, a saber, la voluntad de prevenir o terminar un litigio judicial, traducida en concesiones recíprocas, distingue a la transacción, no solamente de los demás modos de extinción de obligaciones, sino de los otros contratos, aparte de todas las otras formas de conclusión de una controversia<sup>2</sup>.

Que, resulta evidente que, cuando se realizan negociaciones para llegar a una transacción, lo que las partes buscan es concluir con el problema suscitado. Entonces podría ocurrir que para llegar al acuerdo sobre el o los puntos controvertidos, una parte ofrezca o acepte ofrecer a la otra la realización de alguna prestación complementaria (que puede ser de dar, de hacer o de no hacer) a lo que es materia de discusión, y de esta forma la otra parte vea satisfechas sus expectativas y a la vez esté dispuesta a llegar a un acuerdo.

Que, en tal virtud, el artículo 1302° del Código Civil deja abierta esta posibilidad, pudiendo así la transacción comprender asuntos distintos a los que constituían materia de la controversia original. Tales asuntos distintos podrán ser creados, modificados, regulados o extinguidos, ya que las partes tendrán la más amplia libertad de

<sup>2</sup> CASTILLO FREYRE, Mario & OSTERLING PARODI, Felipe. *Tratado de las Obligaciones*, Fondo Editorial, Lima, 2001, pág. 444.

configuración interna respecto de la transacción que deseen celebrar, como en efecto se ha dado en el presente caso.

Que, a falta de regla expresa en el régimen del arbitraje, debemos tener en cuenta los criterios de homologación de transacciones previstos en el artículo 337<sup>3</sup> del Código Procesal Civil, para determinar si la transacción presentada por las partes debe ser asumida como laudo.

Que, el término homologar debe interpretarse como aquella confirmación por parte del juez sobre ciertos actos y convenios de las partes para hacerlos más firmes y solemnes. En este sentido, la homologación de la transacción significa la aprobación, confirmación o solemnización de lo establecido por las partes a través de la transacción, una vez que el juez ha observado que se cumplan determinados requisitos legales tales como: **(i)** Que la transacción contenga concesiones recíprocas, **(ii)** Que verse sobre derechos patrimoniales, y **(iii)** No afecte el orden público ni las buenas costumbres (artículo 337, primer párrafo, del Código Procesal Civil); en tal sentido, la homologación no es una sentencia, es una aprobación, y aunque ambas actividades son distintas, ambos son actos que la ley le ha otorgado el mérito de cosa juzgada.

Que, es relevante señalar que según el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia del Perú, la mayoría doctrinaria sostiene que la transacción como contrato que es, no tiene la capacidad de producir los efectos de cosa juzgada y que únicamente este efecto recae sobre aquella transacción que haya sido homologada por el juez. De allí que, la transacción judicial se equipara a una sentencia y por ende tendrá los mismos efectos de aquella, entre ellos el de fuerza ejecutoria, el mismo que pone fin a cualquier intención que tengan las partes de revivir el derecho litigioso al que la transacción homologada puso fin; es únicamente una transacción de esta naturaleza la que se equipara a la cosa juzgada, pues cumple con el requisito de inmutabilidad.

Que, asimismo, la mayoría doctrinaria afirma que, por la naturaleza y características de la transacción esta es: **(i)** Obligatoria o vinculante, debido a que crea para las partes una regla a la cual deberán someterse por contener ésta un carácter

<sup>3</sup> **Artículo 337.- Homologación de la transacción**

*El Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. (...). (Subrayado nuestro).*

contractual; (ii) Extintiva, por lo que las partes no podrán hacer valer luego los derechos renunciados a través de este acto, si así lo hicieran dicha pretensión será rechazada; (iii) Su efecto es declarativo, significa que cuando uno de los contratantes reconoce el derecho del otro, no significa que se lo está transmitiendo, sino que este derecho ha existido desde antes y directamente en cabeza de quién lo tiene luego de la transacción; y, (iv) Posee el valor de cosa juzgada; condición que le ha sido otorgada por el legislador<sup>4</sup>.

Que, estando a lo actuado y las consideraciones precedentes, el Tribunal Arbitral considera que es procedente homologar en todos sus extremos, mediante laudo arbitral, los acuerdos materia del "Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC" suscrito el 17 de setiembre de 2013 y ratificado en la Audiencia Especial de fecha 27 de setiembre de 2013, así como declarar la conclusión del presente arbitraje, en armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1017.

Estando a lo señalado precedentemente, el Tribunal Arbitral en forma unánime, en Derecho:

**LAUDA:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todos sus extremos los acuerdos contenidos en el "Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC", que consta en seis folios, suscrito el 17 de setiembre de 2013 y ratificado en la Audiencia Especial de fecha 27 de setiembre de 2013.

**SEGUNDO: DECLARAR** la conclusión del presente arbitraje en virtud de la transacción contenida en el "Acta de Transacción Arbitral entre Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente y Servicios de Ingeniería Integral SAC" suscrito el 17 de setiembre de 2013 y ratificado en la Audiencia Especial de fecha 27 de setiembre de 2013.

<sup>4</sup> PRIMER PLENO CASATORIO CIVIL: CASACIÓN N° 1465-2007-CAJAMARCA. 2009 [ubicado 24.X 2011]. Obtenido en <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/abril/24/sentencia.pdf>, pp. 27-28.

**TERCERO:** Se determina los honorarios definitivos de los miembros del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral en los montos establecidos en el presente proceso arbitral, los cuales han sido debidamente cancelados.

**CUARTO: DECLARAR** que el presente laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67° y 68° del Decreto Legislativo N° 1071.

**QUINTO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con remitir el presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo de cinco (5) días; y notificándose a las partes.



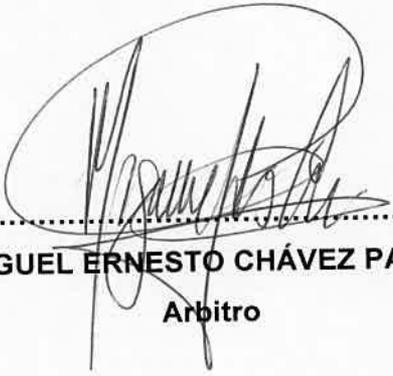
.....  
**MANUEL CARLOS CHÁVEZ BAZÁN**

**Presidente del Tribunal**



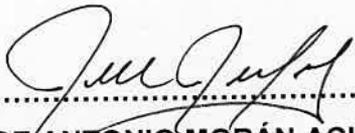
.....  
**LEONCIO DELGADO URIBE**

**Arbitro**



.....  
**MIGUEL ERNESTO CHÁVEZ PALACIOS**

**Arbitro**



.....  
**JORGE ANTONIO MORÁN ACUÑA**

**Secretario Arbitral**